



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Aprobación	2008/08/01
Fecha de Promulgación	2008/07/14
Fecha de Publicación	2008/07/16
Vigencia	2008/08/14
Expedición	Gobierno del Estado de Morelos
Periódico Número	4627 "Tierra y Libertad"

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

I. Antecedentes de la iniciativa

Con fecha 1º de abril del presente año, fue turnada a la Comisión que suscribe para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, presentada por el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, es de citarse que la iniciativa que nos ocupa se ha turnado a esta Comisión, en consideración a que en ésta también se está dictaminando la iniciativa de Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, cuya aprobación ineludiblemente implicará la necesidad de expedir una nueva Ley de Deuda Pública, ya que dichas iniciativas están íntimamente relacionadas, dada la naturaleza de las materias que tratan, las cuales inciden en

el desarrollo económico de la entidad, por lo que se debe adecuar el marco normativo que regula lo referente a los contratos de colaboración público privada, presupuestación y deuda pública, para evitar inconsistencias en la aplicación de estas leyes, además de que las mismas forman parte de Política Pública Estratégica en materia de Contratos de Colaboración Público Privada.

Con fechas 10 de abril, 09 y 15 de mayo del año en curso, se celebraron la Décima Tercer Sesión Ordinaria, la Tercera Sesión Extraordinaria y la Décima Cuarta Sesión Ordinaria respectivamente, de la Comisión de Desarrollo Económico, en las que existiendo el quórum reglamentario, se analizaron y discutieron las iniciativas materia del presente Dictamen, habiéndose aprobado éste último en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Comisión, llevada a cabo el 12 de junio del presente año.

II. Materia de la iniciativa

El ordenamiento materia del dictamen que nos ocupa tiene como finalidad dotar al Estado de una nueva Ley de Deuda Pública que entre otros aspectos relevantes, esté acorde con las diversas modificaciones que ha sufrido en los últimos años el marco jurídico federal, estatal y municipal, aplicable en materia de deuda pública.

Lo anterior, atendiendo a que la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos en vigor fue publicada con fecha 1º de febrero de 1995 y desde entonces a la fecha los mercados financieros han evolucionado rápidamente, existiendo nuevos instrumentos de financiamiento

bursátil y nuevas formas de acceso al financiamiento bancario mediante créditos estructurados, disponibles para estados, municipios y entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuya implementación puede hacerse más eficaz mediante la expedición de un marco jurídico moderno que brinde plena certeza jurídica a los participantes en el mercado; asimismo, se dispone de nuevos instrumentos y formas de financiamiento y los inversionistas institucionales, instituciones bancarias, agencias calificadoras de valores, autoridades financieras y en general, los participantes en el mercado financiero, han establecido diversos requisitos que es necesario incluir en los ordenamientos legales, a efecto de que las entidades puedan tener acceso, de manera eficiente, a las nuevas formas de financiamiento.

Finalmente, es de citarse que la necesidad de expedir una nueva Ley de la materia, también es a efecto de estar acorde con la Política Pública Estratégica en materia de Contratos de Colaboración Público Privada, impulsada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con la iniciativa de reforma Constitucional que fue aprobada por el Congreso del Estado con fecha 13 de noviembre del año 2007, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 5 de diciembre del mismo año, cuyo objeto fue sentar las bases para regular la implementación de los Contratos de Colaboración Público Privada, modificar diversos aspectos relacionados con el presupuesto y establecer precisamente los fundamentos para modernizar y eficientar el marco jurídico del Estado y de los Municipios en materia de deuda pública, entre otros.

III. Valoración de la Iniciativa

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado, esta Comisión analizó y estudió detalladamente el contenido de la referida iniciativa, de la que se destaca lo siguiente:

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 establece entre otros objetivos, fortalecer las finanzas públicas para apoyar la labor del gobierno; desarrollar infraestructura y servicios que impulsen la competitividad; e impulsar una reforma jurídica para contribuir al desarrollo integral del Estado y señala como estrategias para su consecución: generar mecanismos financieros que aseguren la sustentabilidad del erario público; promover esquemas de participación privada y social en la provisión de infraestructura y servicios públicos; y promover iniciativas para mejorar las leyes, reglamentos y decretos para garantizar que contribuyan al bien común.

En congruencia con lo anterior, el Poder Ejecutivo se propone instrumentar una "Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada" a efecto de fomentar la implementación eficaz de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos de calidad con recursos provenientes de inversionistas privados que constituya una verdadera "ventaja competitiva" para el Estado de Morelos frente a otras Entidades Federativas del país y frente a entidades subnacionales del exterior, para lo cual, entre otras acciones, es necesario realizar una reforma jurídica integral a efecto de establecer un marco regulatorio de clase mundial que permita ofrecer condiciones de total certeza jurídica a los inversionistas privados interesados en participar en la ejecución de los proyectos, no únicamente en lo que toca a la regulación, legalidad y exigibilidad de los contratos, sino también en lo relativo a un sólido marco institucional que asegure plena responsabilidad, transparencia y disciplina en el manejo de las finanzas y de la deuda pública por parte del Estado, los Municipios y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, evitando cualquier tipo de prácticas que pudieran afectar el cumplimiento de obligaciones contraídas por el Estado frente a terceros.

Como elemento fundamental para la reforma jurídica integral a que se hace mención en el párrafo anterior, el Ejecutivo Estatal remitió al Congreso del Estado, en el mes de junio de 2007, una iniciativa de reforma constitucional cuyo objeto fue sentar las bases para regular la implementación de los Contratos de Colaboración Público Privada como una nueva figura contractual nominada, de naturaleza administrativa, tendiente a impulsar, de manera especialmente diferenciada en el Estado de Morelos, la participación del sector privado en la implementación de proyectos de infraestructura y la provisión de servicios públicos asociados a los mismos; establecer los fundamentos para modernizar y eficientar el marco jurídico del Estado y de los Municipios en materia de deuda pública; y modificar diversos aspectos relacionados con el presupuesto, entre otros puntos, misma que fue aprobada por el Constituyente Permanente en términos de lo previsto por el Artículo 147 de nuestro Código Fundamental, estableciendo los fundamentos para la implementación eficaz de la "Política Pública Estatal Estratégica en Materia de Contratos de Colaboración Público Privada".

El marco jurídico federal, estatal y municipal ha sufrido a partir del día 1o. de

febrero de 1995, fecha en que se publicó la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos en vigor, importantes modificaciones que inciden de diversas formas en la regulación de la deuda pública estatal, municipal y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, incluyendo aspectos que van desde la determinación de facultades y la distribución de competencias, hasta la regulación de nuevos instrumentos y mecanismos de financiamiento, el establecimiento de los requerimientos para su implementación y otros temas sustantivos, modificaciones que no han sido totalmente incorporadas en la ley estatal de la materia, entre las que destacan, las reformas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las reformas al tercer párrafo del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; la expedición de un nuevo Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; la reciente expedición de la nueva Ley del Mercado de Valores; la expedición de las nuevas Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, conocida como la “Circular Única de Emisoras”; la expedición de las nuevas Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, conocida como “Circular Única de Bancos”; la expedición de las nuevas Disposiciones de Carácter General Aplicables a la Metodología de la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito; y la expedición de la “Resolución por la que se Expiden las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo”, entre otras.

De la misma forma, los mercados financieros han evolucionado rápidamente durante los últimos años, existiendo actualmente nuevos instrumentos de financiamiento bursátil y nuevas formas de acceso al financiamiento bancario mediante créditos estructurados, disponibles para estados, municipios y entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuya implementación puede hacerse más eficaz mediante la expedición de un marco jurídico moderno que brinde plena certeza jurídica a los participantes en el mercado. Asimismo, como resultado de la disponibilidad de nuevos instrumentos y formas de financiamiento, así como de la consecuente evolución del mercado, los inversionistas institucionales, instituciones bancarias, agencias calificadoras de valores, autoridades financieras y en general, los participantes en el mercado

financiero, han establecido diversos requisitos que es necesario incluir en los ordenamientos legales, a efecto de que las entidades puedan tener acceso, de manera eficiente, a las nuevas formas de financiamiento.

En ese contexto y considerando adicionalmente, en lo aplicable a entidades subnacionales, las Directrices para la Gestión de la Deuda Pública publicadas por el Fondo Monetario Internacional y por el Banco Mundial, así como las recomendaciones emitidas en materia de deuda pública por la Convención Nacional Hacendaria en agosto de 2004, el iniciador señala atinadamente, que se hace necesario contar con una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos que, entre otros aspectos relevantes:

- Incorpore los cambios necesarios, derivados de las múltiples modificaciones que ha sufrido en los últimos años, el marco jurídico federal, estatal y municipal, aplicable en materia de deuda pública;

- Favorezca la diversificación de los instrumentos de deuda a los que pueden acceder el Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, permitiéndoles el acceso eficiente a nuevos y más competitivos mecanismos de financiamiento, como son los derivados de la estructuración bancaria o bursátil, por citar algunos;

- Incluya lo necesario para cumplir con los requisitos establecidos por los inversionistas institucionales, instituciones bancarias, agencias calificadoras de valores, autoridades financieras y en general, los participantes en el mercado financiero, derivadas de la disponibilidad para Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, de nuevos instrumentos de financiamiento estructurados, bancarios y bursátiles, así como de la consecuente evolución del mercado;

- Asegure que las necesidades de financiamiento y el cumplimiento de las obligaciones de pago del Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, se satisfagan al más bajo costo posible y siempre en forma compatible con un nivel prudente de riesgo;

- Provea total transparencia y certeza jurídica, al determinar clara y detalladamente las funciones, facultades, obligaciones y objetivos de las autoridades en materia de deuda pública;

– Establezca provisiones para hacer públicos los aspectos sustanciales de la gestión de la deuda pública; y

– Prevea disposiciones que obliguen a las entidades a informar periódicamente sobre el volumen y la composición de su deuda.

La iniciativa de Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, se integra por nueve capítulos, cien artículos y seis transitorios, de los cuales a continuación se exponen los aspectos de mayor relieve:

En el Capítulo Primero, “De las Disposiciones Generales”, se precisa el objeto de la ley que consiste en establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que, en términos de lo previsto por la misma, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, garantías, mecanismos de pago, registro y control.

Igualmente, se especifica lo que para efectos de este ordenamiento debe entenderse por entidades, incluyendo al Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Por otra parte, se definen con precisión diversos conceptos utilizados con frecuencia a lo largo del texto legal, tales como: Deuda Pública, Crédito Público, Empréstitos, Créditos, Financiamientos, Servicio de la Deuda Pública, Inversiones Públicas Productivas, Operaciones de Refinanciamiento, Operaciones de Reestructuración, Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado, Organos de Gobierno y Valores, entre otros.

En apego a lo previsto por la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por última vez en abril de 1981, la iniciativa prevé que los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas, quedando prohibido expresamente a las entidades contraer obligaciones de pasivo que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente, prescribiendo además, que no podrán en ningún caso, contraer directa o

indirectamente obligaciones, créditos o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. No obstante lo anterior y a fin de adecuar la normatividad a la realidad imperante en los mercados financieros, la propuesta prevé que las obligaciones de pago que contraigan las entidades puedan denominarse en Unidades de Inversión o “UDI”.

De igual manera, considera que el desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella, ya sea que ordenen o ejecuten los actos que resulten en el desvío correspondiente, sancionándose de conformidad con las leyes aplicables.

En el Capítulo Segundo, “De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública”, se consideran como órganos en esta materia al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a los Ayuntamientos y a los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, y se detallan minuciosamente las facultades y obligaciones de cada uno de ellos en materia de deuda pública, estableciéndose un sistema seguro, moderno, eficiente y congruente con la legislación federal y estatal en vigor, para la autorización, contratación, administración, refinanciamiento, reestructuración, registro y control de la deuda pública.

En el Capítulo Tercero, “De la Presupuestación de la Deuda Pública”, se establece en estricto apego a lo previsto por la Constitución Federal, que los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser incluidos anualmente por el Poder Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos, en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

A efecto de dar un mayor control al Congreso del Estado en materia de deuda pública, la iniciativa prescribe que la autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza, por sí, al Poder Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la

contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de la ley.

De particular importancia resulta señalar, que en los casos en que el Congreso del Estado autorice créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento. En todo caso, en términos de lo previsto por el Artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que las entidades contraigan los créditos o empréstitos de que se trate.

Con el objetivo de que las entidades tengan finanzas sanas en materia de deuda pública, se prescribe que los financiamientos deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas y se determina la obligación de incluir en sus presupuestos de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por el Congreso del Estado.

De la misma forma y con el propósito de eliminar el riesgo derivado del sistema de presupuestación anual, se prevé que en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto de Egresos del Estado, o en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública vigente a cargo del Estado y de los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Igualmente, se prevé que, para el caso de que, por cualquier circunstancia, el Congreso dejare de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, se estará también a lo dispuesto en el Artículo 32 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Asimismo, en estricto apego a lo previsto por el citado Artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa puntualiza la obligación del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de informar al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y en relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública estatal o municipal.

En el Capítulo Cuarto, "De la Contratación de Empréstitos y Créditos", se establece el procedimiento que deberán seguir las entidades que se propongan celebrar financiamientos, incluida la emisión de valores y se dispone que una vez que las entidades cuenten con las autorizaciones de los Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas y Planeación, según corresponda, para la obtención de los empréstitos o créditos, gestionarán la autorización correspondiente ante el Congreso del Estado.

Con el propósito de generar una mayor transparencia en el manejo y gestión de la deuda pública, se prescribe el deber de las entidades de remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe por escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten.

De igual manera, para garantizar las mejores condiciones de financiamiento en favor de las entidades, la iniciativa propuesta determina la obligación de las entidades que se propongan contraer deuda pública de analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado, para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos y optar por la que ofrezca las condiciones más favorables al interés público.

En otro orden de ideas, se señala que las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso del Estado y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente, acotando que cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito, o a las demás condiciones

autorizadas por el Congreso del Estado en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización por parte de dicho órgano legislativo.

Asimismo, en este capítulo se determina, que el Congreso del Estado vigilará, a través de sus órganos facultados para tal fin, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones de endeudamiento sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas por el propio Poder Legislativo y que dichas operaciones sean realizadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Con relación al pago del servicio de la deuda pública, se prescribe la obligación del Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal de realizar oportunamente los pagos de la deuda pública a su cargo.

Por otra parte, en atención a la incertidumbre que genera la gran dinámica de las variables económico-financieras en el mundo actual y con miras a facilitar el control y la adecuada administración y gestión de los riesgos derivados de la deuda pública, se incluye en la propuesta un precepto que faculta a las entidades para celebrar operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir los riesgos económico financieros derivados de los créditos o empréstitos obtenidos con base en la ley, estableciendo que en los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años su contratación requerirá de la previa autorización del Congreso del Estado.

Con la finalidad por un lado, de satisfacer los nuevos requerimientos establecidos en la "Resolución por la que se Expiden las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 2005, y lograr con ello que el Estado y los Municipios puedan celebrar con la banca, créditos o empréstitos en mejores condiciones; y por otro lado, con el objetivo, de que las entidades puedan acceder de manera más eficiente a mecanismos de financiamiento bursátil, se establece la obligación a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha

calificación. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo del Estado para que en su caso, contrate a dichas instituciones para que califiquen la calidad crediticia de los valores que emita o de los préstamos que contraiga con instituciones financieras y para que realicen, la revisión periódica de dichas calificaciones.

Con igual propósito y en atención a que la contratación de las instituciones calificadoras de valores no siempre se justifica, la ley faculta, pero no obliga, como en el caso del Estado, a los Ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para que en los casos en que así lo estimen justificado, contraten a instituciones calificadoras de valores para que califiquen su calidad crediticia, la de los valores que emitan o préstamos que contraigan con instituciones financieras y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

A fin de cumplir, por un lado, con las exigencias normativas asociadas a las nuevas formas de financiamiento disponibles en el mercado y, por el otro, de satisfacer los requerimientos necesarios para obtener de las instituciones calificadoras de valores, evaluaciones que permitan a las entidades acceder a financiamiento en mejores condiciones, se autoriza a las entidades para contratar auditores externos que dictaminen sus estados de ingresos y egresos.

En cuanto a la posibilidad de que las entidades se otorguen empréstitos o créditos entre sí, la iniciativa faculta al Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pueda otorgar a los Municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empréstitos o créditos de los previstos en el Artículo 9º de esta ley. Asimismo, faculta a los Municipios para que otorguen créditos de los anteriormente señalados a las entidades de la administración pública paramunicipal.

Para concluir, el Capítulo Cuarto establece la obligación del Poder Ejecutivo del Estado de asesorar, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a los financiamientos que se propongan obtener.

El Capítulo Quinto, "De la Emisión y Colocación de Valores", autoriza a las entidades para que ocurran al mercado de valores a obtener financiamiento mediante la emisión de valores y señala que la celebración de empréstitos o créditos mediante esa vía, así como la colocación de los mismos entre el gran público inversionista, estará sujeta en todos los

casos, a la aprobación previa del Congreso del Estado, debiéndose cumplir con los requisitos que para las demás operaciones de endeudamiento se precisan en este ordenamiento.

La iniciativa propuesta determina que las entidades sólo podrán emitir valores pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. Estableciendo la obligación de que en los títulos respectivos, y en su caso en el acta de emisión, se citen los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. De igual forma, determina que los valores no tendrán validez si no consignan dichos datos. Esta disposición se hace extensiva a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades.

Asimismo, el Capítulo Quinto establece que los valores que emitan las entidades deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar y prevé la posibilidad de que las entidades emitan valores directamente o de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera.

La iniciativa prevé también, la posibilidad de que las entidades puedan, previa autorización del Congreso del Estado, realizar emisiones conjuntas de valores y dispone que en los actos jurídicos que las documenten, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a las entidades, garantizar o avalar en cualquier forma, obligaciones de los demás participantes en los casos en que la ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de que se trate.

Para concluir, en este capítulo se estipula que en lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las entidades se sujetarán a lo previsto por la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el Capítulo Sexto, denominado "De las Garantías, Avaless y Mecanismos de Pago", faculta al Estado para que, previa autorización del Congreso del Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios y de las entidades de la administración pública

paraestatal y paramunicipal; y a los Municipios para que se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

La iniciativa de ley prevé que cuando los Municipios o las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal requieran del aval o garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realice con la autorización e intervención de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Es importante apuntar que de acuerdo al texto de la iniciativa propuesta, el Estado únicamente podrá constituirse en garante o avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios o de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran a juicio de la Secretaría de Finanzas y Planeación y del Congreso del Estado.

En el caso de los Municipios, éstos únicamente podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran a juicio del Ayuntamiento y del Congreso del Estado.

El capítulo en comento contempla el procedimiento que deberán seguir las entidades que requieran el aval o la garantía del Estado o de los Municipios.

Por otro lado, se incluye una disposición legal que permite al Estado y a los Municipios afectar a fines especiales determinados activos o ingresos que les correspondan, al señalar que dichas entidades podrán, con la autorización previa del Congreso del Estado, emitir mediante ley o decreto, afectar como fuente y/o garantía de pago, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y sus accesorios, incluyendo la posibilidad

de afectar los derechos al cobro de los ingresos antes referidos, posibilitando con ello, expresamente, el acceso a financiamientos vía la bursatilización eficiente de ingresos.

Lo anterior se hace extensivo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, mismas que quedan facultadas para que, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, según corresponda, puedan afectar como fuente y/o garantía de pago, de los financiamientos que celebren directamente, sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluyendo también, la posibilidad de afectar los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

En el mismo orden de ideas, se establece la posibilidad de que el Estado y los Municipios, puedan afectar también, como garantía y/o fuente de pago, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad.

De la misma manera, con base en las recientes reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, en la iniciativa se propone también que, sujeto a las limitaciones previstas en la ley de la materia, el Estado y los Municipios puedan, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago de financiamientos que contraten directamente, las aportaciones federales en los casos que la Iniciativa señala.

Por otra parte y de acuerdo con lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal, la iniciativa prescribe que las participaciones federales y las aportaciones federales únicamente podrán ser afectadas para el pago de obligaciones que contraigan el Estado o los Municipios, con autorización del Congreso del Estado e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, a favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

En este capítulo, se establece que los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberán ser previamente autorizados por el Congreso del Estado.

De igual manera, se faculta al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para realizar los pagos de obligaciones garantizadas mediante la afectación de participaciones y de aportaciones federales a cargo del Estado y los Municipios, que sean inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, a través de los mecanismos legales anteriormente referidos.

Asimismo, queda terminantemente prohibido el otorgamiento de garantías o avales fuera de los casos previstos en la Iniciativa, precisándose que el servidor público que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

Por último, el Capítulo Sexto incluye una moderna disposición que faculta al Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, con la autorización previa del Congreso del Estado emitida mediante ley o decreto, para contratar, bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa.

El Capítulo Séptimo, "De las Operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública", regula ampliamente el tema y autoriza a las entidades a realizar, con sujeción a lo previsto en la ley, operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías u otras condiciones originalmente pactadas.

En esta propuesta se definen como operaciones de refinanciamiento, los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor y, como operaciones de reestructuración, los

empréstitos o créditos que celebren las entidades a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación.

La iniciativa determina que la celebración de operaciones de refinanciamiento de los empréstitos o créditos a cargo de las entidades únicamente podrá realizarse, con la aprobación previa del Congreso del Estado.

En cuanto a las operaciones de reestructuración y con el propósito de que las entidades estén en posibilidades de tomar ventaja de las ventanas de oportunidad que en ocasiones brinda el mercado, se prevé que las mismas puedan ser celebradas, sin necesidad de autorización por el Congreso del Estado cuando su objeto sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías. Sin embargo, aún en el caso de operaciones de reestructuración que no requieran autorización del Congreso del Estado, éstas deberán ser autorizadas por los Ayuntamientos en tratándose de empréstitos a cargo de los Municipios o por los Órganos de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Planeación y los Ayuntamientos, según corresponda, en la hipótesis de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En el caso de operaciones de reestructuración cuyo objeto sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación, distintas de las señaladas en el párrafo que precede, impliquen o no, novación, las entidades deberán obtener las autorizaciones previstas en la iniciativa para cualquier otro crédito o empréstito.

En el Capítulo Octavo, titulado "De la Subrogación de la Deuda Pública Derivada de Activos que se Enajenen o Concesionen", se prevé la posibilidad de que la deuda pública contratada por el Estado o por los Municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios cuyo uso o explotación con posterioridad se enajene o concesione, pueda subrogarse al adquirente o al concesionario, en los casos en que así lo consideren conveniente el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos respectivos, debiéndose proceder a la substitución de las garantías originalmente otorgadas por el Estado o el Municipio correspondientes, lo anterior para que dichas entidades estén en posibilidades de cancelar la deuda respectiva en sus estados financieros, logrando con ello una mejor percepción de la calidad crediticia de

las mismas que facilite la obtención de mejores condiciones de financiamiento.

El Capítulo Noveno, "Del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos", de conformidad con lo previsto por el tercer párrafo del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en su Reglamento, a fin de instituir un mecanismo de control que permita determinar los niveles de endeudamiento estatal, municipal, paraestatal y paramunicipal, se establece la obligación de las entidades de inscribir en dicho registro los financiamientos contraídos por las mismas, que constituyan deuda pública, directa o contingente, conforme a lo establecido en esta propuesta.

Igualmente, se contempla en forma detallada el procedimiento que deberán seguir las entidades para inscribir sus financiamientos, modificar las inscripciones respectivas y solicitar la cancelación de las mismas, y precisa la obligación a cargo de las entidades de informar semestralmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro y su derecho a obtener las certificaciones respecto de dichas obligaciones.

De gran importancia resulta el hecho de que la inscripción de los financiamientos en el registro se realice únicamente para efectos declarativos y no para efectos constitutivos de garantía, ya que al no ser el Poder Ejecutivo del Estado el encargado de ejecutar las garantías que otorguen las demás entidades, se eliminará la percepción, existente en diversas jurisdicciones, de que el riesgo de los créditos o empréstitos es del Estado y no de las entidades contratantes. Dicha provisión indudablemente fomentará que las instituciones financieras realicen un verdadero análisis de crédito en los casos en los que les sea requerido financiamiento y permitirá que las entidades tengan acceso a formas de financiamiento más eficientes basadas en dichos análisis y en las calificaciones que sobre su calidad crediticia emitan las instituciones calificadoras de valores.

Para finalizar, el Capítulo Noveno puntualiza la obligación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que, en su carácter de responsable del registro, proporcione la información relativa a las inscripciones que consten en el mismo a las instituciones calificadoras de valores contratadas por las entidades para calificar su calidad crediticia o la de los financiamientos que en su caso celebren, cuando éstas así lo soliciten.

IV. Modificaciones a la Iniciativa

No obstante que, como ha quedado expuesto, del análisis efectuado a la

Iniciativa que nos ocupa, se concluyó que es necesario emitir una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado y que la Iniciativa presentada al respecto por el Gobernador del Estado, se apega a la realidad jurídica, política, financiera y social de nuestra entidad en dicha materia, de igual forma se observó la necesidad de hacer algunas modificaciones que se consideran pertinentes, a efecto de que dicha Ley sea completamente acorde a las necesidades de la entidad.

Con relación a los Artículos 12 fracción X, 13 fracción X y 15 fracción XI de la Iniciativa, en los que se prevén facultades del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos en materia de aportaciones federales, se determina que únicamente podrán afectarse como fuente o garantía de pago de financiamientos, las correspondientes a los fondos de aportaciones para la infraestructura social y de fortalecimiento de las Entidades Federativas, respecto de lo cual, esta Comisión ha considerado conveniente abrir la posibilidad de que otros de los fondos que integran las aportaciones federales también puedan afectarse como fuente o garantía de pago de financiamientos, en los casos en que así lo autorice la legislación federal aplicable y en tal virtud, se ha suprimido del texto de la iniciativa la referencia a dichos fondos y se ha incluido un texto que posibilita la afectación de cualquiera de los fondos que integran las aportaciones federales, que en términos de la legislación federal aplicable sea susceptible de afectación.

En el mismo sentido, se modifican los Artículos 71 segundo y tercer párrafos, 74 primer párrafo y 75 tercero y cuarto párrafos de la iniciativa (los dos últimos marcados con los numerales 75 y 76 en este dictamen), eliminando las referencias a los fondos de aportaciones para la infraestructura social y al fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, posibilitando la afectación de cualquiera de los fondos que integran las aportaciones federales que en términos de la legislación federal aplicable sea susceptible de afectación.

Asimismo, en atención a la necesidad de precisar que el otorgamiento de garantías, las afectaciones de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este Capítulo, podrá realizarse respecto de cualesquier financiamientos ya sea que constituyan, o no, deuda pública, incluidos

los que resulten de la implementación de contratos de colaboración público privada, se adiciona a la Iniciativa un nuevo Artículo 74, que a la letra dicta:

“Artículo 74.- Con excepción de los casos previstos en el Artículo 9 de esta Ley, el otorgamiento de garantías, las afectaciones de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este Capítulo, podrá realizarse respecto de cualesquier financiamientos ya sea que constituyan, o no, deuda pública, en términos de la misma.”

De la misma forma, por considerar que los casos en que las entidades autorizan a entidades financieras en las que manejan cuentas para éstas últimas, cobren con cargo a las mismas, cantidades derivadas de financiamientos, compensen adeudos o, en cualquier forma, dispongan de los recursos correspondientes, implican una verdadera afectación de ingresos como garantía o como fuente de pago de financiamientos que, en todo caso, deben ser previamente autorizados por el Congreso del Estado, se adiciona a la Iniciativa del Poder Ejecutivo un nuevo Artículo 78, que establece:

“Artículo 78.- Las entidades no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en entidades financieras, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado. Tampoco podrán, en ningún caso, autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas para que cobren, con cargo a las mismas, cantidades derivadas de financiamientos, compensen adeudos o, en cualquier forma, dispongan de los recursos correspondientes, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado para afectar, como garantía o fuente de pago, dichos ingresos en términos de lo previsto en esta ley.”

En virtud de lo anterior, se recorre la numeración del articulado original de la Iniciativa incluyendo los numerales propuestos, para quedar integrado por ciento dos artículos.

Con relación al Artículo 83 primer párrafo de la Iniciativa, Artículo 85 en el presente dictamen, en el que se prevé que las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los

financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso, permitiendo, únicamente en los casos expresamente previstos en ese numeral, la posibilidad de que las entidades puedan aprovechar, en forma expedita, las oportunidades que en determinados momentos ofrecen los mercados, esta Comisión considera necesario que, en dichos casos, las entidades queden obligadas a remitir al Congreso del Estado el informe escrito y la documentación a que se refiere el Artículo 40 de la Iniciativa, en un plazo que, en este supuesto, será de quince días naturales, en los términos siguientes:

“Artículo 85.- Las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso. En el supuesto anterior, las entidades deberán cumplir con lo previsto en el Artículo 40 de esta Ley dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la celebración del crédito o empréstito correspondiente.-.....”

Finalmente, la Comisión consideró necesario incluir un Artículo Transitorio más, con el numeral Quinto, a efecto de prever la situación jurídica que prevalecerá para el caso de los actos jurídicos principales o accesorios en materia de deuda pública que se celebren al amparo de autorizaciones del Congreso del Estado otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley que nos ocupa, por lo que en tal precepto se determina que dichos actos jurídicos, se regirán por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos vigente en la fecha de su autorización.

Atento a lo anterior, se recorre la numeración del articulado transitorio original de la iniciativa, incluyendo el numeral propuesto, para quedar integrado por siete artículos transitorios.

Motivados en los antecedentes y razonamientos expuestos, los que dictaminamos, consideramos procedente la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las modificaciones aludidas en el apartado inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS

Capítulo Primero

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Morelos, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por esta ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, garantías, mecanismos de pago, registro y control.

Artículo 2.- La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

- I.- El Estado;
- II.- Los Municipios;
- III.- Los organismos descentralizados estatales o municipales;
- IV.- Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;
- V.- Los fideicomisos públicos Estatales o Municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I.- Entidades: Las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley;
- II.- Entidades de la Administración Pública Paraestatal: Los organismos descentralizados estatales, gocen o no de autonomía, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;
- III.- Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;
- IV.- Crédito Público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse

con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;

V.- Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;

VI.- Deuda Pública Directa del Estado: La que contraiga el Estado como responsable directo;

VII.- Deuda Pública Indirecta del Estado: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;

VIII.- Deuda Contingente del Estado: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

IX.- Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado: La que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, como responsable directo o como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

X.- Deuda Pública Directa de los Municipios: La que contraigan los Municipios como responsables directos;

XI.- Deuda Pública Indirecta de los Municipios: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal;

XII.- Deuda Contingente de los Municipios: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los Municipios funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIII.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan los Municipios, por conducto de sus ayuntamientos, como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIV.- Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;

XV.- Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;

XVI.- Empréstitos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito

público que celebren el Estado o los Municipios;

XVII.- Créditos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;

XVIII.- Financiamientos: Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan a las entidades, mismas que pueden derivar de:

a).- La contratación de préstamos;

b).- La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

c).- Operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos o créditos;

d).- Contratos de colaboración público privada, mismos que no constituirán deuda pública en los casos en que así lo disponga expresamente la ley de la materia;

e).- La adquisición de bienes o contratación de obras, adquisiciones, servicios, o cualesquier otro acto jurídico cuyo pago se pacte a plazos;

f).- Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

g).- En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades;

XIX.- Valores: Son los bonos, obligaciones, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier derecho de crédito individual, susceptibles de circular en el mercado de valores, que emitan, en serie o en masa, en términos de la legislación aplicable, las entidades señaladas en el Artículo 2 de esta Ley.

XX.- Servicio de la Deuda Pública: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma

de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XXI.- Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades;

XXII.- Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado: Son los montos y conceptos derivados de operaciones de endeudamiento, directo o contingente, autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda;

XXIII.- Operaciones de Refinanciamiento: Son los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;

XXIV.- Operaciones de Reestructuración: Son los empréstitos o créditos que celebren las entidades, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación;

XXV.- Congreso o Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Morelos;

XXVI.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

XXVII.- Órganos de Gobierno: Los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes, de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal; y

XXVIII.- Registro: El Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos.

Artículo 4.- Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública, podrá ser realizada en forma directa por la entidad que en cada caso hubiere contraído el endeudamiento de que se trate o previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

Artículo 5.- Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública, para financiar gasto corriente.

Artículo 6.- Las entidades no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones, créditos o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Las obligaciones de pago que contraigan las entidades al amparo de esta Ley, podrán denominarse en la unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión o "UDI", cuyo valor en pesos para cada día publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Dichas obligaciones se considerarán de monto determinado.

Artículo 7.- Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad.

Artículo 8.- El desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella, ya sea que ordenen o ejecuten los actos que resulten en el desvío correspondiente. Dicho desvío se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 9.- No constituirán deuda pública, las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan por las entidades,

cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Se trate de empréstitos o créditos quirografarios;

II.- Su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratadas; y

III.- El saldo total acumulado de estos empréstitos o créditos no exceda al 5% (Cinco por ciento) de los ingresos ordinarios, del ejercicio fiscal correspondiente.

Las obligaciones a que se refiere el presente Artículo, quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 10.- La Secretaría es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de interpretar esta ley para efectos administrativos y de expedir las disposiciones necesarias para su debida observancia. En el ámbito municipal, estas atribuciones corresponderán a la Tesorería Municipal.

Los titulares de las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la presente Ley y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Capítulo Segundo

De las Facultades y Obligaciones de los

Órganos en Materia de Deuda Pública

Artículo 11.- Son órganos en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Congreso del Estado de Morelos;

II.- El Poder Ejecutivo del Estado;

III.- La Secretaría;

IV.- Los Ayuntamientos; y

V.- Los Órganos de Gobierno de las entidades a que aluden las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 12.- Son atribuciones del Congreso del Estado de Morelos:

I.- Analizar y en su caso, autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades durante el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Analizar y en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos o de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, que sean necesarios para su financiamiento, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran;

III.- Autorizar a las entidades para contratar créditos o empréstitos con base en su crédito público;

IV.- Autorizar a las entidades la emisión y colocación de valores, en los términos de esta Ley;

V.- Autorizar a las entidades, en los supuestos previstos por esta Ley, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;

VI.- Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;

VII.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;

VIII.- Autorizar a los ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de las entidades de la administración pública paramunicipal;

IX.- Autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

X.- Autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebren directamente, las aportaciones

federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;

XI.- Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

XII.- Autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;

XIII.- Autorizar, en los casos en que así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros, derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades con base en esta Ley;

XIV.- Vigilar que los recursos obtenidos de las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas;

XV.- Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XVI.- Solicitar de las entidades los informes necesarios, para verificar que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

XVII.- Autorizar al Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal para contratar, bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa; y

XVIII.- Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 13.- Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

I.- Presentar anualmente al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Solicitar al Congreso la reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

III.- Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

IV.- Contratar, previa autorización del Congreso, empréstitos en representación del Estado;

V.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

VI.- Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación del Estado y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

VII.- Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado;

VIII.- Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en el Artículo 2, fracciones II, III, IV y V de esta Ley;

IX.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante,

avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

X.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el Estado, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;

XI.- Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XII.- Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XI anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por el Estado;

XIII.- Realizar, previa instrucción de los ayuntamientos, pagos por cuenta y orden de los Municipios, con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;

XIV.- Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

XV.- Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado con base en esta Ley;

XVI.- Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

XVII.- Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XVIII.- Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de

egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIX.- Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;

XX.- Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XXI.- Informar trimestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública;

XXII.- Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebre;

XXIII.- Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza, que en su caso, se proponga implementar el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXIV.- Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XXV.- Llevar el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

XXVI.- Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XXVII.- Expedir a través del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXVIII.- Publicar, a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Estado considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal;

XXIX.- Publicar anualmente, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, la información relativa a los registros de la deuda pública estatal, que consten en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos;

XXX.- Asesorar a las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública;

XXXI.- Contratar en representación del Estado, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante ley o decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebre el Estado; y

XXXII.- Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 14.- Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del Artículo 13 de esta Ley, podrán ser ejercidos y cumplidas respectivamente, por conducto de la Secretaría.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Presentar anualmente al Congreso las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, proponiendo en su

caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Municipio respectivo y de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Solicitar al Congreso la reforma o adición de las Leyes de Ingresos Municipales, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los Municipios y en su caso, de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

III.- Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

IV.- Contratar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación de los Municipios;

V.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los Municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

VI.- Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de los Municipios y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

VII.- Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de los Municipios;

VIII.- Constituir a los Municipios, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;

IX.- Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

X.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de

pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

XI.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el Municipio, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;

XII.- Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XIII.- Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XII anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por los Municipios;

XIV.- Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que realice pagos por cuenta y orden de los Municipios con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;

XV.- Solicitar a las entidades de la administración pública paramunicipal la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

XVI.- Celebrar, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los Municipios con base en esta Ley;

XVII.- Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

XVIII.- Incluir anualmente en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIX.- Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XX.- Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Municipio y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta del Municipio;

XXI.- Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Municipio soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

XXII.- Informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal en los plazos establecidos por el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado;

XXIII.- Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental y al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

XXIV.- Contratar, en caso de que a juicio del ayuntamiento, así convenga a los intereses del Municipio de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o

de cualquier otra naturaleza que, en su caso, se proponga implementar el Municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXV.- Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XXVI.- Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos; informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;

XXVII.- Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de los Municipios que se encuentren inscritas en dicho registro;

XXVIII.- Llevar un Registro Municipal de Obligaciones y Empréstitos e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública municipal, mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

XXIX.- Publicar, a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Municipio considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública municipal;

XXX.- Contratar en representación de los Municipios, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa obtengan; y

XXXI.- Las demás que, en materia de deuda pública, les confieran la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 16.- Los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXX del Artículo 15 de esta Ley deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

En el caso de que los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXX del Artículo 15 de esta ley impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario municipal o comprometan al Municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 17.- Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del Artículo 15 de esta Ley, podrán ser ejercidos por conducto del Presidente Municipal del Municipio que corresponda.

Artículo 18.- Los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Incluir anualmente en sus proyectos de presupuesto de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Solicitar a la Secretaría o al ayuntamiento del cual dependan, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos en términos de la fracción I anterior;

III.- Solicitar, en su caso, autorización al Congreso para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

IV.- Presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;

V.- Contratar créditos, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso;

VI.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

VII.- Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;

VIII.- Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

IX.- Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;

X.- Solicitar, en su caso, al Estado o a los Municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos con relación a financiamientos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

XI.- Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal con base en esta Ley;

XII.- Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;

XIII.- Incluir anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

XIV.- Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XV.- Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental; al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría; y a los ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XVI.- Contratar, en caso de que a su juicio así convenga a los intereses de la entidad de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, se propongan implementar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XVII.- Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando como fuente o garantía de pago de los mismos se hubieren afectado participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el

citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

XVIII.- Inscribir los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;

XIX.- Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, que se encuentren inscritas en dicho registro;

XX.- Llevar un Registro de Obligaciones y Empréstitos de la entidad correspondiente e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública a su cargo;

XXI.- Publicar, a más tardar treinta días después de concluido cada semestre calendario, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera de la entidad de la administración pública paraestatal y paramunicipal respectiva, que dichos Órganos de Gobierno consideren relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

XXII.- Contratar en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebren dichas entidades; y

XXIII.- Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.

Artículo 19.- Los actos de los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal a que se refiere el Artículo 18, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XXII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por la Secretaría, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso.

Artículo 20.- Los actos de los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se

refiere el Artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XXII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por el ayuntamiento correspondiente, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso.

En el caso de que los actos de los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el Artículo 18, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI y XXII impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario paramunicipal o comprometan a la entidad de la administración pública paramunicipal por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento del Municipio al que pertenezcan, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 21.- Las facultades y obligaciones establecidas en el Artículo 18, en favor o a cargo, de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, serán ejercidas directamente por dichos órganos de gobierno o por sus respectivos titulares de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos decretos constitutivos, estatutos, fideicomisos o cualesquier otra normatividad que los rija en cuanto a su estructura y facultades.

Capítulo Tercero

De la Presupuestación de la Deuda Pública

Artículo 22.- Los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente que en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser incluidos anualmente por el Poder Ejecutivo del Estado y por los ayuntamientos, en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

Los montos y conceptos de endeudamiento necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser autorizados anualmente en sus proyectos de presupuestos de ingresos para efectos de su propuesta e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda.

Dentro del plazo comprendido del primero al treinta de agosto de cada año, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán solicitar a la Secretaría o al ayuntamiento respectivo, según corresponda, la autorización de los montos y conceptos de endeudamiento

considerados en sus respectivos proyectos de presupuestos de ingresos y su inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, según sea pertinente.

Artículo 23.- Los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las entidades a que hace referencia el Artículo anterior, serán autorizados por el Congreso, anualmente, en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, en su caso.

Artículo 24.- La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

Artículo 25.- Los montos relativos a los empréstitos y créditos que se propongan celebrar las entidades, deberán encontrarse considerados en las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado, incluidas en la Ley de Ingresos del Estado, en las Leyes de Ingresos de los Municipios y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, de acuerdo con lo previsto por esta Ley.

Artículo 26.- El Congreso podrá, previa solicitud debidamente justificada de las entidades, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, cuando a juicio del Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

Artículo 27.- En los casos en que el Congreso del Estado autorice la contratación de créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento. En

todo caso, en términos de lo previsto por el Artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que las entidades contraigan los empréstitos o créditos de que se trate.

En adición a lo anterior, previamente a la contratación de los empréstitos respectivos, el Estado y los Municipios, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según proceda, deberán realizar los ajustes correspondientes en sus presupuestos de egresos; y en lo relativo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, antes de contraer los créditos respectivos, deberán realizar los ajustes pertinentes a sus presupuestos de ingresos y de egresos, notificando de ello a la Secretaría y a los ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 28.- Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo ameriten, el Congreso podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondientes a dichos ejercicios.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual deberá ser verificado por el Congreso, en el entendido de que, en caso de no incluirse la o las partidas correspondientes, el Congreso deberá incluirlas y autorizarlas.

En términos de lo previsto por el tercer párrafo del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública vigente a cargo del Estado,

correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

De la misma forma, en términos de lo previsto por los párrafos séptimo y octavo del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, el Congreso dejare de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, continuará rigiendo el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éste se apruebe. En este supuesto, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

Los Presidentes Municipales deberán incluir, dentro de las iniciativas de presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será verificado por los Ayuntamientos, en el entendido de que, en caso de no incluirse, el Ayuntamiento respectivo deberá incluirlas y autorizarlas.

En términos de lo previsto por el octavo párrafo del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública vigente a cargo del Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de dichas entidades, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los Órganos de Gobierno

correspondientes, la Secretaría y por los ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública estatal o municipal en términos de lo previsto por el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán proporcionar al Congreso, directamente o por conducto de la Auditoría Superior Gubernamental, la información que éste les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebren.

Capítulo Cuarto

De la Contratación de Empréstitos y Créditos

Artículo 32.- La contratación de empréstitos o créditos a cargo de las entidades, deberá ser previamente autorizada por el Congreso de acuerdo con lo previsto por el Artículo 12, fracciones III, IV y V de esta Ley.

Artículo 33.- La contratación de empréstitos a cargo de los Municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos ayuntamientos de acuerdo con lo previsto por los Artículos 15 y 16 de esta Ley. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso.

Artículo 34.- Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y de la Secretaría, otorgada de acuerdo con lo previsto por los Artículos 13 fracción XX y 19 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del ayuntamiento correspondiente, otorgadas de acuerdo con lo previsto por los Artículos 15 fracción XXI y 20 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

Artículo 35.- En todos los casos en que las entidades se propongan celebrar créditos o empréstitos, incluida la emisión

de valores, deberán formular una solicitud de autorización de endeudamiento, en términos del Artículo 36 de esta Ley, a sus Órganos de Gobierno, a los ayuntamientos, a la Secretaría y al Congreso, según corresponda.

En el caso de las solicitudes de autorización de endeudamiento que presenten ante el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, las mismas deberán presentarse bajo la forma de iniciativas de Ley o Decreto, según corresponda.

Artículo 36.- Las solicitudes de autorización de endeudamiento referidas en el Artículo anterior, deberán incluir:

I.- La información relativa al crédito o empréstito que se proponga celebrar la entidad de que se trate, indicando, según resulte aplicable: monto, destino, plazo máximo, mecanismo de pago y demás datos que en su caso, se consideren relevantes. En el caso de emisiones de valores, se deberá señalar según resulte aplicable: Importe de la emisión o programa de valores, destino, plazo máximo de la emisión o programa de valores, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes;

II.- La información que permita determinar la capacidad de pago de la entidad de que se trate y la necesidad debidamente razonada de la inversión que se pretenda realizar o destino que se pretenda dar a los recursos provenientes del financiamiento. En tratándose de reestructuraciones o refinanciamientos para los que se requiera autorización del Congreso, se deberán señalar de manera general los beneficios que se espera lograr en caso de realizarse la reestructuración o refinanciamiento correspondientes; y

III.- En su caso, las autorizaciones que previamente se hubieren obtenido de los Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda.

La Secretaría o el ayuntamiento respectivo, comunicarán oficialmente su resolución a las entidades solicitantes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud de que se trate, precisando, en caso de que la celebración del financiamiento sea aprobada, las características y condiciones bajo las cuales podrá ser concertado.

En los actos jurídicos, valores o títulos de crédito con que se documenten las operaciones de endeudamiento se

deberán incluir los datos de la o las autorizaciones respectivas.

Artículo 37.- Una vez que las entidades cuenten con las aprobaciones de los Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, podrán gestionar en forma directa ante el Congreso, la autorización para la obtención de los créditos o empréstitos que se propongan celebrar.

Artículo 38.- El Congreso podrá solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que se le presenten.

Artículo 39.- Las entidades negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento a su cargo autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en esta Ley.

Artículo 40.- Las entidades deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, incluyendo plazo, gracia, tasas de interés ordinaria y moratoria, así como información sobre la aplicación de los recursos correspondientes, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten.

Artículo 41.- Las entidades que se propongan contraer deuda pública, deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos y optar por la que ofrezca las condiciones más favorables al interés público.

Artículo 42.- Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo,

requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso.

Artículo 43.- El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso.

Artículo 44.- El Congreso verificará que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, formulando en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán realizar oportunamente los pagos de la deuda pública a su cargo.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de su deuda pública contingente e indirecta.

Artículo 46.- Las entidades podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años su contratación, requerirá de la previa autorización del Congreso.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y para que realicen en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones, con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implemente y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 48.- Los Municipios y los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los Municipios y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal o la de los financiamientos

bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, implementen y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 49.- Las entidades estarán facultadas para contratar a auditores externos, a efecto de que dictaminen sus estados financieros.

Artículo 50.- El Estado, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar a los Municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empréstitos o créditos de los previstos en el Artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, los Municipios podrán otorgar créditos de los anteriormente señalados, a las entidades de la administración pública paramunicipal.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo del Estado asesorará por conducto de la Secretaría, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública.

Capítulo Quinto

De la Emisión y Colocación de Valores

Artículo 52.- Sujeto a lo previsto en esta Ley, las entidades podrán ocurrir al mercado de valores, para captar recursos mediante la emisión de valores.

Artículo 53.- La celebración de empréstitos o créditos mediante la emisión de valores, con base en el crédito público de las entidades y su colocación entre el gran público inversionista, a través del mercado de valores, estará sujeta en todos los casos, a la autorización previa del Congreso, debiéndose cumplir con los requisitos que para las operaciones de endeudamiento se establecen en esta Ley.

El Congreso podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales.

Los montos y conceptos de endeudamiento autorizado correspondientes a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en los ejercicios fiscales posteriores al de su autorización, en la Ley de Ingresos del Estado, en las Leyes de Ingresos y en los presupuestos de egresos municipales y en los presupuestos de ingresos y de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y

paramunicipal, correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable.

Artículo 54.- Los valores que emitan las entidades son títulos de deuda pública.

Artículo 55.- Los valores serán colocados entre el gran público inversionista, por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 56.- Las entidades sólo podrán emitir valores pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este Artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades.

Artículo 57.- Los valores que emitan las entidades, deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 58.- La emisión de valores podrá ser realizada directamente por las entidades o en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes, así se requiera. Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal.

Artículo 59.- Las entidades podrán, previa autorización del Congreso, realizar emisiones conjuntas de valores.

Artículo 60.- En los actos jurídicos que documenten las emisiones conjuntas de valores, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a las entidades garantizar o avalar, en cualquier forma, obligaciones de las demás emisoras, en los casos en que esta Ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de que se trate.

Artículo 61.- En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los

valores, las entidades se sujetarán a lo previsto por la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Sexto

De las Garantías, Avaluos y Mecanismos de Pago

Artículo 62.- Las garantías y avaluos que se otorguen para la celebración de operaciones de endeudamiento que realicen las entidades, se registrarán por las disposiciones legales de la materia, así como por esta Ley y por las demás normas y disposiciones administrativas que en su caso, expidan la Secretaría y los ayuntamientos.

Artículo 63.- El Estado podrá, previa autorización del Congreso, constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 64.- Los Municipios podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

Artículo 65.- Cuando los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal requieran el aval o garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la autorización e intervención de la Secretaría.

Artículo 66.- El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios o de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio de la Secretaría y del Congreso.

Artículo 67.- Los Municipios únicamente podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio del ayuntamiento y del Congreso.

Artículo 68.- Los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran

el aval o la garantía del Estado, deberán señalarlo expresamente al Poder Ejecutivo del Estado en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 36 de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que la Secretaría les requiera para el análisis respectivo.

Los Municipios y las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval del Estado, deberán contar previamente con la autorización de los ayuntamientos, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo y en su caso, de los órganos de gobierno, según corresponda.

Artículo 69.- Las entidades de la administración pública paramunicipal que requieran el aval o la garantía de los Municipios, deberán señalarlo expresamente al ayuntamiento de que se trate, en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa al o los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 36 de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que el ayuntamiento correspondiente les requiera para el análisis respectivo.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval de los Municipios, deberán contar previamente con la autorización de su Órgano de Gobierno, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo.

Artículo 70.- Una vez que los Municipios o las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran la garantía o aval del Estado cuenten con las autorizaciones de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, gestionarán la autorización del Congreso para la celebración de los financiamientos y el otorgamiento de las garantías o avales respectivos, apegándose a los procedimientos establecidos.

Artículo 71.- El Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que

contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Igualmente, sujeto a las limitaciones previstas en la ley de la materia, el Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago de financiamientos que contraten directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de las aportaciones federales antes referidas.

En el caso de financiamientos cuya garantía o fuente de pago sean las aportaciones federales, los recursos correspondientes únicamente podrán destinarse a los fines previstos en la ley federal que las regula, siempre que los mismos sean, adicionalmente, considerados inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por esta ley.

Artículo 72.- Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría y del Congreso, emitida por éste último mediante Ley o Decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal, podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 73.- Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o

cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paramunicipal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 74.- Con excepción de los casos previstos en el Artículo 9 de esta Ley, el otorgamiento de garantías, las afectaciones de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este Capítulo, podrá realizarse respecto de cualesquier financiamientos ya sea que constituyan, o no, deuda pública, en términos de la misma.

Artículo 75.- Las participaciones federales y las aportaciones federales únicamente podrán ser afectadas, en los términos del Artículo 71 de esta Ley, para el pago de obligaciones, directas o contingentes, según corresponda, que contraigan el Estado o los Municipios con autorización del Congreso e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, en favor de la Federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden, por escrito.

Artículo 76.- La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean

susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

Artículo 77.- Una vez autorizada por el Congreso la celebración de los mecanismos a que hace mención el Artículo anterior, el Estado y los Municipios podrán celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

Artículo 78.- El pago de obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones y aportaciones federales a que aluden los Artículos 76 y 77 de esta Ley, únicamente podrá ser realizado a través de dichos mecanismos, cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por el Congreso y se encuentren inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos.

Artículo 79.- Las entidades no podrán, en ningún caso, otorgar mandatos irrevocables para que sus ingresos sean depositados en cuentas determinadas, abiertas en entidades financieras, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado. Tampoco podrán, en ningún caso, autorizar a las entidades financieras en las que tengan cuentas para que cobren, con cargo a las mismas, cantidades derivadas de financiamientos, compensen adeudos o, en cualquier forma, dispongan de los recursos correspondientes, si no tienen la autorización previa del Congreso del Estado para afectar, como garantía o fuente de pago, dichos ingresos en términos de lo previsto en esta ley.

Artículo 80.- Las entidades a cuyo favor se otorgue alguna garantía o aval, en su caso, estarán obligadas a proporcionar a sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos la información que éstos les requieran, sobre la situación de las operaciones de deuda pública respectivas.

Artículo 81.- Con excepción de los casos expresamente previstos en otras leyes, queda prohibido al Estado y a los Municipios otorgar garantía o aval fuera de los casos previstos en esta Ley. El servidor público que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

Artículo 82.- El Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, contratar bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa.

Capítulo Séptimo

De las Operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública

Artículo 83.- Las entidades podrán en cualquier tiempo, realizar operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías u otras condiciones originalmente pactadas sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 84.- Las entidades únicamente podrán celebrar operaciones de refinanciamiento de los empréstitos o

créditos a su cargo, con la autorización previa del Congreso.

Artículo 85.- Las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso. En el supuesto anterior, las entidades deberán cumplir con lo previsto en el Artículo 40 de esta Ley dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la celebración del crédito o empréstito correspondiente.

Las operaciones de reestructuración que no requieran autorización del Congreso deberán ser autorizadas por los ayuntamientos en el caso de empréstitos a cargo de los Municipios o por los Órganos de Gobierno, la Secretaría y los ayuntamientos, según corresponda, en el caso de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Artículo 86.- El Estado y los Municipios podrán con la autorización previa del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 85.

Artículo 87.- Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría y del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 85.

Artículo 88.- Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 85.

Artículo 89.- Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía o aval, se requerirá contar con la autorización del garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto correspondiente.

Artículo 90.- Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública a que se refiere este capítulo, estarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Artículo 91.- Queda prohibida la celebración de operaciones de consolidación de deuda, respecto de obligaciones contraídas en términos de lo previsto por el Artículo 9 de esta Ley. Se entiende por consolidación, la conversión de deuda de corto plazo contraída por las entidades, en términos de lo previsto por el Artículo 9 precitado, en deuda de largo plazo.

Capítulo Octavo

De la Subrogación de la Deuda Pública Derivada de Activos que se Enajenen o Concesionen

Artículo 92.- La deuda pública contratada por el Estado y por los Municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios, cuyo uso o explotación se enajene o se concesione con posterioridad, podrá subrogarse, en los casos en que así lo consideren conveniente el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos respectivos, al adquirente o al concesionario, a partir de la fecha de enajenación o del otorgamiento de la concesión, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Artículo 93.- En los casos de subrogación a los que se refiere el párrafo que precede, al enajenar un activo u otorgar una concesión, se deberá proceder a la sustitución de las garantías otorgadas por el Estado o el Municipio de que se trate, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

Capítulo Noveno

Del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos

Artículo 94.- En el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos se inscribirán, para efectos declarativos, a solicitud de las entidades,

los financiamientos que constituyan deuda pública, directa o contingente, contraídos por las mismas conforme a lo establecido en esta Ley.

La inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, es independiente de aquella que las entidades deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las inscripciones en los registros que de acuerdo a lo previsto en esta Ley, lleven cada una de las entidades.

Artículo 95.- Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

II.- Que la entidad solicitante acredite en su caso, que el Congreso autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;

III.- Que la entidad solicitante acredite la publicación, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 13 fracción XXVIII, 15 fracción XXIX y 18 fracción XXI de esta Ley, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse copia de la publicación de la información correspondiente al año calendario precedente al de la solicitud de inscripción y de estar disponible, la del primer semestre del año en que se realice la solicitud de inscripción; y

IV.- Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos o créditos que

tenga contratados a la fecha de la solicitud de inscripción.

Además de lo señalado en este Artículo, a la solicitud de inscripción que se presente, se deberá acompañar la documentación a que se refiere el Artículo 96 siguiente.

Artículo 96.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar en fotocopia del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

Artículo 97.- La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este capítulo, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 98.- En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

I.- El número y fecha de inscripción;
y

II.- Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

Artículo 99.- La inscripción de obligaciones, créditos y empréstitos en el registro, sólo podrá modificarse previa solicitud de la entidad interesada, a la cual se deberá acompañar un ejemplar en fotocopia del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación y la declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla.

Artículo 100.- Las entidades deberán informar semestralmente a la Secretaría, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el registro, la entidad de que se trate, deberá informarlo a la Secretaría, presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 101.- La Secretaría proporcionará a las entidades, a los acreditantes de éstas o a sus legítimos

representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones inscritas en el registro.

Con base en los datos del registro, la Secretaría podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones crediticias de las entidades.

Artículo 102.- La Secretaría proporcionará la información relativa a los registros de la deuda pública que consten en el registro y que correspondan a financiamientos celebrados por las entidades a las instituciones calificadoras de valores contratadas por las mismas, para calificar su calidad crediticia o la de los valores que en su caso emitan, cuando estas así lo soliciten.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos de fecha 19 de enero de 1995, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, Número 3729, el día 1º de febrero del mismo año.

Artículo Tercero.- Se abroga el Reglamento del Registro de la Deuda Pública del Estado de Morelos de fecha 20 de marzo del año 2000, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, Número 4045, el día 19 de abril del mismo año.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en la presente Ley.

Artículo Quinto.- Los empréstitos o créditos; el otorgamiento de garantías y avales; y, en general, cualesquier actos jurídicos, principales o accesorios, en materia de deuda pública, que se celebren al amparo de autorizaciones del Congreso del Estado otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos vigente en la fecha de su autorización.

Artículo Sexto.- La modificación de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por las entidades con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, no requerirá de la autorización del Congreso.

La modificación de los mandatos otorgados a la Tesorería de la Federación, bajo la forma de instrucciones irrevocables o en cualquier otra forma, celebrados, otorgados o notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no estará sujeta a lo previsto en el Artículo 75 segundo y tercer párrafos de la misma, debiendo regirse para su modificación por la legislación y los decretos correspondientes a su autorización.

Artículo Séptimo.- Las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, deberán inscribir todos sus empréstitos o créditos vigentes en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Morelos, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de su publicación.

Recinto Legislativo al primer día del mes de julio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO
GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ
RIVERA
SECRETARIO

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de Julio de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.